



Expediente:PAOT-2019-971-SOT-395

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 SEP 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-971-SOT-395, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades de salón y/o jardín para fiestas que se realizan en el predio ubicado en Calle Bokoba manzana 23 lote 311, Colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía Tlalpan, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2019. -

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, el dictamen de emisiones sonoras y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tlalpan.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente, al predio denunciado le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón y/o jardín para fiestas no se encuentra permitido.



Expediente:PAOT-2019-971-SOT-395

En este sentido derivado del primer reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Bokoba manzana 23 lote 311, Colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía Tlalpan, se constató un predio delimitado por muro y zaguán observando una lona con la leyenda "LUZ Y SONIDO SILVESTER", sin constatar el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas ni emisiones sonoras generadas por alguna actividad que se lleve a cabo al interior del predio. -----

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano y ambiental se notificó el oficio PAOT-05-300/300-2462-2019 dirigido al propietario y/o responsable del predio de interés mediante el que se hizo del conocimiento la denuncia ciudadana que por esta vía se atiende, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estime procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditara la legalidad las actividades que realiza en el predio de interés. Al respecto, los presuntos propietarios del inmueble de forma voluntaria acudieron a esta Procuraduría y manifestaron que realizan eventos familiares y que el audio no es muy fuerte, sin aportar algún documento por cuanto hace al funcionamiento de un establecimiento mercantil en el predio de interés. -----

En ese sentido, personal de esta Entidad realizó nuevo reconocimiento de hechos constatando emisiones de ruido derivado de las actividades que se realizan por lo que emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2019-317-DEDPOT-208, en el que se determinó que la fuente emisora en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica generaba un nivel de 69.09 dB (A), lo cual excedía los límites máximos permisibles de 60 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de 20:00 horas a 6:00 horas, conforme a lo establecido en la Norma NADF-005-AMBT-2013. -----

No obstante a lo anterior, a efecto de allegarse de mayores elementos para continuar con la substanciación de la denuncia, personal de esta Entidad realizó llamada telefónica al número de teléfono que se exhibe en la lona colocada en el predio de denuncia, a fin de obtener mayor información de la renta del predio para salón de fiestas y la persona que atendió la llamada manifestó que el inmueble ya no se renta para ninguna actividad y que únicamente se ofrece el servicio de alquiler del sonido "SILVESTER". -----

Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante, quien mediante llamada telefónica señaló que las actividades de salón de fiestas dejaron de realizarse, derivado de las actividades realizadas por personal de esta Procuraduría. -----

En virtud de lo expuesto, se concluye que los hechos que motivaron la denuncia dejaron de existir, toda vez que la persona responsable de las actividades denunciadas dejó de ofrecer el servicio de renta del predio para realizar fiestas y eventos, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente:PAOT-2019-971-SOT-395

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente, al predio denunciado ubicado en Calle Bokoba manzana 23 lote 311, Colonia Pedregal de San Nicolás Primera Sección, Alcaldía Tlalpan, le corresponde la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón y/o jardín para fiestas no se encuentra permitido.
2. Los hechos que motivaron la denuncia dejaron de realizarse en el sitio denunciado por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la investigación actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESOLVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JDNN/MEAG